

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00255 00
Demandante	Jeferson Ovalle Toro y otros
Demandados	Leasing Bancolombia S.A Compañía De Financiamiento y otros.
Auto Interlocutorio Nro.	829
Asunto	Admite demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores Laura Katherine Ovalle Toro, Jeferson Ovalle Toro y Daniel Stiven Aristizabal Toro, han presentado demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Bancolombia S.A, que debido al proceso de fusión por absorción hoy representa a Leasing Bancolombia S.A Compañía de Financiamiento; la señora Carolina Vargas Gómez y el señor Rafael Cajicá Fonseca, de la cual es competente para conocer este Despacho por la cuantía, y el domicilio de algunos demandados -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 1° del C.G.P.-.

Dada la imposibilidad de obtener para este momento procesal el histórico vehicular correspondiente al Tractocamión de placas SRD 993, inscrito en la Secretaría de Movilidad del El Rosal - Cundinamarca, se requiere al extremo demandado para que en cuanto se de apertura a la respectiva oficina de tránsito, allegue al plenario el mentado documento.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y 368 s.s. del CGP, por lo que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por los señores Laura Katherine Ovalle Toro, Jeferson Ovalle Toro y Daniel Stiven Aristizabal Toro, en contra de Bancolombia S.A, que debido al proceso de fusión por absorción hoy representa a Leasing Bancolombia S.A Compañía de Financiamiento, la señora Carolina Vargas Gómez y el señor Rafael Cajicá Fonseca.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir

al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

CUARTO: De cara a asegurar la debida notificación de la codemandada Carolina Vargas Gómez, se dispone oficiar a Bancolombia S.A., pues conforme la información brindada por la parte demandante, suscribió con esa entidad financiera un contrato de leasing financiero, con el fin de que indique los datos de localización de esta demandada que reposan en sus bases de datos.

QUINTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, <u>11/08/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>072</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LGM Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbd2a50c92bd2a99be971e5cb814639178e058dbd2bfd40198417179fcde365**

Documento generado en 10/08/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>